



Tepic, Nayarit; 20 de noviembre de 2019

**LIC. MAURICIO CORONA ESPINOSA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**

La Diputada Margarita Morán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente ocurso, le solicito que la Iniciativa que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la Sesión Pública de la Asamblea Legislativa programada para el día 21 de noviembre de 2019.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

DIP. MARGARITA MORÁN FLORES

XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

Tepic, Nayarit; 20 de noviembre de 2019

**DIP. LEOPOLDO DOMINUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**



La que suscribe Diputada Margarita Morán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta Trigésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y los artículos 10 fracción III y V, 80 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar la **Iniciativa con Proyectos de Decretos mediante el cual se reforman diversos numerales de sus similares relativos a la creación de los Organismos Públicos Descentralizados denominados respectivamente, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NAYARIT, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA COSTA, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BAHÍA DE BANDERAS, Y LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA SIERRA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye un derecho básico del ser humano, que le proporciona habilidades y conocimientos necesarios para desarrollarse en la vida, además de brindar herramientas para conocer y ejercer plenamente otros derechos.

De tal manera, por su carácter de derecho habilitante, la educación se erige como uno de los instrumentos más poderosos que permiten a los sectores vulnerables salir de su estado de marginalidad y participar completamente en las decisiones de la comunidad de la que forman parte.

La instrucción académica tiene una labor fundamental para reconocer y hacer frente a los nuevos desafíos que presenta una sociedad en constante evolución en todos los ámbitos, la educación contribuye a desarrollar conocimientos, habilidades, valores y comportamientos necesarios para el desarrollo sostenible.

Siendo la educación en general uno de los puntos más relevantes para el proceso de desarrollo de un pueblo, el que instituciones como las **“Universidades Tecnológicas”** realicen una evolución en la **formación de personas innovadoras y desarrollos tecnológicos tiene especial relevancia para la sociedad en su conjunto.**

Habrá que decir que a partir de 1990, la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal estableció como política privilegiar la creación de nuevas instituciones públicas, bajo el régimen de organismos descentralizados de los gobiernos de los estados, surgen así los institutos tecnológicos estatales y una

nueva modalidad de educación superior: **las UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS con estructuras organizativas novedosas y un modelo educativo diferente.**

La aparición de la Universidades Tecnológicas se dio en el año de 1991, en el Estado de México específicamente en Ciudad Nezahualcóyotl, donde se puso a prueba por primera vez la pertinencia de este modelo educativo.

En México, las Universidades Tecnológicas fueron creadas con una triple finalidad.

- En primer lugar, se intentaba descentralizar los servicios educativos superiores y favorecer a las comunidades marginadas.
- Se perseguía la ampliación y diversificación de la oferta educativa, brindando una formación acorde con la realidad socioeconómica y con las dinámicas de los diversos mercados laborales locales.
- Finalmente se procuró favorecer la vinculación entre la academia y el sector productivo, dando respuesta a las exigencias de una economía emergente, ávida de recursos humanos sólidamente preparados para llevar a cabo la innovación requerida a lo largo y ancho del país.

En su nombre llevan el signo con el cual se orienta la enseñanza impartida: universal e incluyente, y su vocación eminentemente práctica, dedicada al desarrollo tecnológico de las profesiones, medios y procedimientos industriales.¹

¹<https://cgutyp.sep.gob.mx/publicaciones/LibroXVUUTT/CAPITULOI/CAPITULOI.pdf>. Consulta realizada el 10.10.2019.

En lo que Nayarit respecta, el Gobierno del Estado, ha trabajado en la consolidación de la educación técnica en la entidad, para lo cual se le ha brindado especial importancia a la creación y fortalecimiento de las Universidades Tecnológicas, de las cuales nos permitimos presentar los siguientes antecedentes:

- Con fecha 31 de marzo de 2001, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el **Decreto Administrativo por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Nayarit**, la cual entre sus objetivos se encuentra el realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, que fortalezcan la enseñanza tecnológica y el aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales que contribuyan a elevar la calidad de vida de la sociedad.
- Ante los resultados favorables obtenidos en un corto periodo por parte de la Universidad Tecnológica de Nayarit, así como la amplia demanda de estudiantes para su ingreso, se propuso ante el Congreso del Estado la creación de la **Universidad Tecnológica de la Costa** con domicilio en Santiago Ixcuintla, Nayarit, creada mediante decreto publicado en fecha 05 de junio de 2002, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- Luego, con fecha 09 de junio de 2004, se creó mediante decreto del Congreso del Estado, la **Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas**, como un organismo público descentralizado, determinando que una de las zonas que requería de profesionalización en carreras técnicas era precisamente la zona costera sur de la entidad, específicamente el

municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, el cual por el acelerado avance de la actividad turística de la región, requería que se contara con personal capacitado y profesionalizado en la atención de servicios turísticos.²

- Por último, el 27 de octubre de 2010, se publicó en el Periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado **Universidad Tecnológica de la Sierra**.

En razón de lo anterior, se estima conveniente realizar una reforma a los diversos decretos mediante los cuales se crearon respectivamente las Universidades Tecnológicas de **NAYARIT, DE LA COSTA, DE BAHÍA DE BANDERAS, Y DE LA SIERRA**, a efecto de que permanezcan acordes con la realidad imperante en la entidad y que sus postulados sean armónicos con las disposiciones en materia de no discriminación.

Para mayor ilustración en relación con las reformas que se plantean a los decretos mediante los cuales se crean las diversas Universidades Tecnológicas de la entidad, nos permitimos presentarlas de la siguiente manera:

- **ELIMINACIÓN DEL IMPEDIMENTO DE LA EDAD AVANZADA PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA RECTORÍA, LA SECRETARÍA ACADÉMICA, DIRECCIONES, ASÍ COMO LA ENCOMIENDA DE**

² Consideraciones del Dictamen de la Comisión de Educación y Asuntos Culturales del Poder Legislativo, mediante el cual se aprueba el proyecto de decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas.

ABOGADO GENERAL, EN LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DE LA ENTIDAD.

El último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala de manera contundente que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así también, habrá que señalar que resulta obligatorio para toda autoridad que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia en el ámbito de sus competencias y cumpliendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En ese mismo tenor, el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone en plena armonía con la Carta Magna de Estado Mexicano, **la prohibición de toda forma de discriminación entre estas aquellas que se originen en razón de la edad.**

En ese tenor, encontramos en los decretos de creación de las Universidades Tecnológicas con sede en la entidad, diversos postulados que imponen una limitante de edad máxima para ocupar tanto la Rectoría, la Secretaría Académica, las Direcciones así también el cargo de Abogado General.

Si bien entendemos que imponer una edad mínima para ocupar determinados cargos dentro de las Universidades Tecnológicas tiene por objeto garantizar en cierta medida que las personas cumplan con elementos básicos como formación académica y la experiencia laboral, establecer un límite máximo de edad no tiene un sustento como tal, sino más bien se trata de un estereotipo que discrimina en razón de la edad.

El límite máximo de edad se basa en la errónea concepción que las personas de edad avanzada no tienen las condiciones físicas o en este caso intelectuales para cumplir con sus encomiendas, lo cual entraña una forma elemental de discriminación.

Por tal circunstancia, proponemos eliminar la **edad máxima de 65** años de edad para que las personas puedan ocupar un cargo dentro de la estructura orgánica de la Universidades Tecnológicas de Nayarit, a fin de que sean las actitudes positivas, la formación académica y el profesionalismo, los elementos que influyan en el ingreso o en su caso permanencia para determinado puesto, dejando la edad como un elemento secundario.

- **RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO, TÉCNICO DE APOYO Y ADMINISTRATIVO.**

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil; cuyas bases se divide en dos apartados.

El apartado "A" rige las relaciones entre obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, es decir, a aquellos que presten un servicio en la producción económica.

Por su parte, el apartado "B" del citado artículo constitucional regula las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, excepto aquellas que se rijan por leyes especiales atendiendo a su propia naturaleza.

Luego entonces, con fecha 31 de mayo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley Laboral Burocrática cuyo objeto consiste en regular las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y los Municipios, así como las **instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal**, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal hacia con sus trabajadores. Estableciendo a su vez que, lo señalado aplica con independencia de lo que dispongan sus normas de creación.

Por lo anterior, se propone realizar una reforma a los decretos de creación de las Universidades Tecnológicas del Estado para establecer que las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate en términos del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit, se regirán por lo establecido en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, ya que actualmente se realiza la remisión en específico al artículo 123 constitucional y se les equipara a las Universidades Autónomas.

Por lo anterior, no es óbice señalar que la naturaleza de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en este caso las Universidades, es distinta a la de

los Organismos Público Descentralizados, bajo la cual surgieron las Universidades Tecnológicas.

Al respecto, los organismos descentralizados forman parte de la Administración Pública Estatal y se encuentran regulados tanto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo como de la Ley de la Administración Pública Paraestatal, y sus características principales es que son creadas por Ley o Decreto, con competencias específicas para la atención de un fin, cuentan con autonomía técnica, personalidad jurídica y patrimonio propio, pero con relación directa respecto de la administración pública estatal en general; contrario a los Organismos Autónomos, los cuales gozan de autonomía plena, no tienen relación directa con ningún poder y surgen directamente de la Constitución.

Por lo anterior, y a efecto de evitar discrepancia de normas se propone modificar el texto normativo relativo a las relaciones laborales directamente de los decretos de creación de las Universidades Tecnológicas de nuestra entidad, en atención a lo ya establecido en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

Es de importancia hacer mención que con el objetivo de no afectar los derechos vigentes de los trabajadores, se plantea en la propuesta que nos ocupa un artículo transitorio el cual señala que los beneficios de seguridad social que actualmente goza el personal académico, técnico de apoyo y administrativo no se vea lesionado con la entrada en vigor del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, los siguientes:

PROYECTOS DE DECRETOS MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DE SUS SIMILARES RELATIVOS A LA CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DENOMINADOS RESPECTIVAMENTE, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NAYARIT, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA COSTA, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BAHÍA DE BANDERAS, Y LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA SIERRA.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA el primer párrafo del artículo 11 y del 14, la fracción II del numeral 15, fracción II del diverso 19 y primer y segundo párrafo del 29. **Se Adiciona** un tercer párrafo al artículo 29, todos del Decreto relativo al Organismo Público Descentralizado denominado **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NAYARIT**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Los representantes del sector productivo y del sector social de la región que sean invitados a formar parte del Consejo Directivo deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 14.- El Rector de la Universidad será designado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por el Consejo Directivo, durará en su cargo cuatro años, el cual podrá ser reelecto por un periodo igual y removido **por el Consejo Directivo por causa justificada, mismo que hará del conocimiento del Gobernador del Estado para que se proceda conforme a derecho.**

...

ARTÍCULO 15.- ...

- I. ...
- II. Tener por lo menos 30 años de edad al día de la designación;
- III. a V. ...

ARTÍCULO 19.- ...

- I. ...
- II. Tener por lo menos 25 años de edad al día de la designación;
- III. a IV. ...

ARTÍCULO 29.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate en términos del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit; se regirán por lo establecido en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

El personal de la Universidad, con exclusión señalada en el primer párrafo de éste artículo, gozará del beneficio de seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El salario que perciba el personal de la Universidad, no será menor al mínimo previsto por la Ley, y de acuerdo con el presupuesto de la Universidad y lo establecido en la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los beneficios de seguridad social que actualmente goza el personal académico, técnico de apoyo y administrativo no se verá afectado con la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman: el primer párrafo del artículo 11 y del 14, la fracción II del numeral 15, fracción II del diverso 19 y primer y segundo párrafo del 29. **Se Adiciona:** un tercer párrafo al artículo 29, todos del Decreto relativo al Organismo Público Descentralizado denominado **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA COSTA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. - Los representantes del sector productivo y de la región que sean invitados a formar parte del Consejo Directivo deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 14.- El Rector de la Universidad será designado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por el Consejo Directivo, durará en su cargo cuatro años, el cual podrá ser reelecto por un periodo igual y removido por el Consejo Directivo por causa justificada, mismo que hará del conocimiento del Gobernador del Estado para que se proceda conforme a derecho.

...

ARTÍCULO 15.- ...

I. ...

II. Tener por lo menos 30 años de edad al día de la designación;

III. a V. ...

ARTÍCULO 19.- ...

I. ...

II. Tener por lo menos 25 años de edad al día de la designación;

III. a IV. ...

ARTÍCULO 29.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate en términos del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit; se regirán por lo establecido en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

El personal de la Universidad, con exclusión señalada en el primer párrafo de éste artículo, gozará del beneficio de seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El salario que perciba el personal de la Universidad, no será menor al mínimo previsto por la Ley, y de acuerdo con el presupuesto de la Universidad y lo establecido en la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los beneficios de seguridad social que actualmente goza el personal académico, técnico de apoyo y administrativo no se verá afectado con la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se Reforma: la fracción II del numeral 14, fracción II del diverso 18 y primer y segundo párrafo del 28. **Se Adiciona:** un tercer párrafo al artículo 28, todos del Decreto relativo al Organismo Público Descentralizado denominado **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BAHÍA DE BANDERAS**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

- I. ...
- II. Tener por lo menos 30 años de edad al día de la designación;
- III. a V. ...

ARTÍCULO 18.- ...

- I...
- II. Tener por lo menos 30 años de edad al día de la designación;
- III. a IV. ...

ARTÍCULO 28.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate en términos del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit; se regirán por lo establecido en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

El personal de la Universidad, con exclusión señalada en el primer párrafo de éste artículo, gozará del beneficio de seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El salario que perciba el personal de la Universidad, no será menor al mínimo previsto por la Ley, y de acuerdo con el presupuesto de la Universidad y lo establecido en la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los beneficios de seguridad social que actualmente goza el personal académico, técnico de apoyo y administrativo no se verá afectado con la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se Reforma: el primer párrafo del artículo 11 y del 14, la fracción II del numeral 15, fracción II del diverso 19 y primer y segundo párrafo del 29. **Se Adiciona:** un tercer párrafo al artículo 29, todos del Decreto relativo al Organismo Público Descentralizado denominado **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA SIERRA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Los representantes del sector productivo y del sector social de la región que sean invitados a formar parte del Consejo Directivo deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 14.- El Rector de la Universidad será designado por el Gobernador del Estado, de una terna propuesta por el Consejo Directivo, durará en su cargo cuatro años, el cual podrá ser reelecto por un periodo igual y removido **por el Consejo Directivo por causa justificada**, mismo que **hará del conocimiento del Gobernador del Estado para que se proceda conforme a derecho.**

...

ARTÍCULO 15.- ...

I. ...

II. Tener por lo menos 30 años de edad al día de la designación;

III. a V. ...

ARTÍCULO 19.- ...

I. ...

II. Tener por lo menos 25 años de edad al día de la designación;

III. a IV. ...

ARTÍCULO 29.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate en términos del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit; se regirán por lo establecido en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

El personal de la Universidad, con exclusión señalada en el primer párrafo de éste artículo, gozará del beneficio de seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El salario que perciba el personal de la Universidad, no será menor al mínimo previsto por la Ley, y de acuerdo con el presupuesto de la Universidad y lo establecido en la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los beneficios de seguridad social que actualmente goza el personal académico, técnico de apoyo y administrativo no se verá afectado con la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARGARITA MORÁN FLORES

XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT